

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00724 00

ACCIONANTE: EDGAR TORRES MORENO

ACCIONADO: PORVENIR S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **EDGAR TORRES MORENO**, actuando en nombre propio contra de **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

EDGAR TORRES MORENO, promovió acción de tutela en contra de **PORVENIR S.A.**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos constitucionales, a la igualdad, debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada **PORVENIR**. Lo siguiente.

1. Tutelar los derechos fundamentales al Debido Proceso. A la Igualdad.
2. Ordenar a la PORVENIR S.A. Se me adicione el año que me pensionaba, esto es 10 de abril del 2017 al 10 de abril del 2018.
3. Se repare el daño causado ART 138 del CPACA.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, y en síntesis que se permite hacer el despacho señaló que, cumplió 62 años en abril de 2017, fecha para la que cumplía los requisitos para acceder a la pensión por un fondo privado, esto es reunir las 1150 semanas; aduce que Porvenir S.A., adquirió una póliza de renta vitalicia inmediata No. 97648 en su favor desde abril de 2018, entonces, alga que Porvenir echo de menos que su pensión iniciaba el 10 de abril de 2017 y no en abril de 2018. Señala que hubo una anomalía porque nunca le notificaron la resolución mediante la que se pensionó, asegura que se enteró de que estaba

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

pensionado porque al afiliarse a una EPS como independiente le informaron que Seguros de Vida Alfa S.A. estaba sufragando el servicio de salud, ello para junio del año 2019, y en consecuencia se acercó a las oficinas de la referida aseguradora en donde le informaron sobre la póliza que había tomado Provenir S.A., por lo que le solicitaron autorización para consignar a su cuenta el dinero que allí tenían desde 10 de abril de 2018, hasta el 21 de junio de 2019.

Por otro lado, arguyó que cotico 1253 semanas en el fondo privado y nunca fue informado sobre la base de liquidación, así mismo que no tiene reflejado el aumento de qué trata la Ley 100 de 1993, en el que por cada 50 semanas se aumenta el 1.5%, que para su caso particular sería del 3%, en consecuencia considera vulnerado su derecho a la igualdad, y por tanto solicita que se repare el daño que indica el artículo 138 de CPACA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a la accionada y a las entidades vinculadas, corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera que resume el despacho, dejando constancia de que todas las respuestas ya se encuentran agregadas al expediente.

MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo 06), A través del asesor jurídico alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que dentro de las facultades otorgadas a ese ministerio a través de la Ley 1444 de 2011, reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no les fue asignada facultades para reconocer, liquidar, reliquidar o incluir en nómina las pensiones de afiliados públicos o privados. Si mismo que no está llamado a rendir informe sobre los hechos de la tutela bien sea por acción u omisión.

PORVENIR S.A. (Archivo 07), manifiesta de cara a los hechos de la tutela que es improcedente solicitar el pago de retroactivos pensionales a través del mecanismo constitucional, así mismo informa que el accionante suscribió formulario de solicitud de vinculación a esa entidad, que revisado el sistema no se encontró que a la fecha tengan pendiente alguna solicitud pendiente de contestar al actor.

Informa respecto del contrato con Seguros Alfa, que

Provenir S.A. envió comunicación a la actora explicándole las razones por la cual se le contrato la renta vitalicia previa su autorización y que debía comunicarse con la aseguradora, debido a que esta es la que continuaría con el pago de las mesadas pensionales.

De igual manera se le informa al despacho que Provenir S.A. contrato renta vitalicia con Alfa S.A. de acuerdo con lo establecido con el artículo 81 de la ley 100 de 1993 y el artículo 12 del decreto 832 de 1996. Provenir S.A. tiene como obligación el controlar permanentemente que el saldo de su cuenta de ahorro individual, no sea inferior a la suma necesaria para financiar al accionante y a sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente.

Hemos efectuado ese control a su cuenta de ahorro individual a partir de una calculo actuarial, cuyos elementos son la tasa de redimimiento esperada en el futuro y sus expectativas de vida y la de sus beneficiarios, de acuerdo con las tablas de vida aprobadas por la Superintendencia Financiera y encontramos que su saldo próximamente sera inferior a un salario minimo mensual vigente. Para mejor proveer se transcribe el articulo 81 de la ley 100 de 1993:

Finalmente asegura que tampoco resulta procedente la tutela porque la modalidad de pensión que el mismo adoptó es la renta vitalicia, a través de un contrato

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

directo e irrevocable con la aseguradora, por tanto, la encargada del pago de la mesada pensional es Alfa S.A.

SEGUROS ALFA S.A. (Archivo 08), A través de apoderada judicial contestó as lo hechos de la tutela que,

Primero: Debemos expresar que en el caso que nos ocupa, el Accionante tiene vinculación con Seguros de Vida Alfa S.A., bajo el Contrato de Renta Vitalicia Inmediata; Sin embargo, es de señalar que la Aseguradora, no tuvo ninguna relación con la Accionante antes del este contrato y desconocemos totalmente los tramites adelantados ante la AFP Porvenir S.A. con el fin de obtener su pensión de vejez. La pretensión de la accionante versa sobre: "El pago de un retroactivo desde el cumplimiento del requisito de la edad", situación que escapa totalmente de nuestra competencia

Segundo: Debemos expresar al Despacho que la AFP Porvenir S.A., en nombre del accionante adelanto proceso de cotización y contratación de Renta Vitalicia, la cual se celebró el **25 de abril de 2018**, se debe tener en cuenta que la Renta Vitalicia Inmediata es un contrato Irrevocable de conformidad con el artículo 80 de la Ley 100 de 1993.

Segundo: Una vez notificado de la contratación de la renta vitalicia, el accionante remitió la documentación necesaria para la realizar el pago de las mesadas pensionales bajo la modalidad de Renta Vitalicia, como es el certificado de la cuenta bancaria y autorización de abono en cuenta, requisito sine qua non para el proceso.

Tercero: Así las cosas, procedimos como corresponde incluyendo al accionante en la nómina de pensionados con el fin de realizar los pagos de las mesadas bajo el contrato de Renta Vitalicia, pagos que se han venido realizando como se encuentra establecido en la póliza de renta vitalicia, es decir los últimos días de cada mes.

Cuarto: Es claro que no existe un perjuicio irremediable por parte de mi representada y las pretensiones invocadas **NO** son de competencia de Seguros de Vida Alfa S.A., pues no ostentamos la calidad de Administradora de Fondo de Pensiones con el Accionante y lo que nos compete lo hemos hecho diligentemente. Así las cosas, esta Aseguradora, no tiene obligación pendiente, tal y como lo demostraremos a continuación:

Manifiesta que no tiene competencia para realizar el pago retroactivo de las mesadas pensionales, pues simplemente tiene una relación contractual con el accionante y a la fecha ha dado cabal cumplimiento de lo que le corresponde en virtud del contrato de seguros renta vitalicia. Desconoce el trámite realizado por parte del fondo de pensiones Porvenir previo para originar el pago de la pensión por lo que alega la falta de legitimación en la causa por pasiva para atender a las pretensiones elevadas con la tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y la igualdad reclamados por **EDGAR TORRES MORENO** ante **PORVENIR S.A**, para que a través del fallo de tutela se le reconozca el incremento del 3% en su mesada pensional, así mismo para determinar si el actor le asiste el derecho a que se reconozca el pago retroactivo de la pensión desde el año 2017.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

Así mismo es plausible determinar de los hechos de la tutela que el derecho solicitado por el actor es de la seguridad social, más no el debido proceso o igualdad por las razones que se expondrán más adelante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

sino también a *“tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio”*¹ de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*².

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un *“servicio público de carácter obligatorio”* el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez⁴. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines

¹ Sentencia T- 690 de 2014

² Ibidem.

³ Inciso primero, artículo 48 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia C-674 de 2001.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación."

La importancia de este derecho se basa en el "*principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos*"⁵, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

SUBSIDIARIEDAD

A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual⁶, que procederá "*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*".

El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección.*"⁷ Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios⁸ a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias.

A partir de lo anterior, **el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "*[cuando] existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*" (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

⁵ Sentencia T-690 de 2014.

⁶ Ver entre otras, las Sentencias T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-230 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-087 de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho Procesal Constitucional Colombiano. Acciones y procesos. Bogotá: 2015. P. 212.

No obstante, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 *ibídem*, en los casos en que aun así existan medios principales de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable:

"i) Si bien, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, desde la perspectiva de la relación entre el mecanismo y el fin constitucional perseguido por el actor, aquel no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable. De tal forma, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses.

DEL CASO CONCRETO

Preliminarmente esta Sede Judicial determina de las pretensiones elevadas por **EDGAR TORRES MORENO** que el origen de su inconformidad se centra en reclamar amparo para el derecho fundamental a la de seguridad social, y no al debido proceso o igualdad, porque tal como lo ha relatado el actor a la fecha se encuentra pensionado, ni ha demostrado que se le esté dando un trato discriminatorio, desigual o diferencial, razón por la que para el despacho en gracia de discusión solo habría lugar a abordar un estudio sobre el derecho a la seguridad social.

Por otro lado, se recuerda que la acción constitucional se encuentra supedita al acatamiento del requisito de ***inmediatez***, el cual supone que dicha acción se interponga en un tiempo razonable, contabilizado desde el acaecimiento de los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos, que para el caso particular sería desde el **21 de junio de 2019**, fecha en la que según el gestor de la tutela se enteró de que se encontraba pensionado por parte de la accionada a través de Seguros Alfa. Por lo que claramente no se acredita el requisito de inmediatez, por el lapso de tiempo que debe tenerse en cuenta al momento de verificar el aludido requisito, se ha decantado que ***"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado¹."***

De lo anterior se colige que no es admisible que la acción de tutela se intentara después de haber transcurrido 3 años después de haberse enterado el actor, máxime cuando alega que nunca fue notificado, ni enterado de su situación, pero la accionada Provenir S.A., manifiesta que la activa suscribió formulario de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

vinculación al fondo, lo que significa que la exigencia de interponer el mecanismo de amparo en un término prudencial, se desatendió de manera palmaria y, en consecuencia, la acción de tutela no se abre paso.

Adicionalmente resulta plausible que el Juez constitucional no puede convertirse en una instancia alternativa o complementaria a la procesal, en la medida que la acción de amparo no tiene el carácter supletorio que pretende otorgársele, menos aún entrar a valorar pruebas y tomar determinaciones propias del proceso ordinario laboral al que haya lugar.

Si bien es cierto la acción de tutela, resulta más ágil que el trámite de los procesos ordinarios, de acogerse la visión del accionante, tales recursos tenderían a desaparecer y todos los procesos terminarían tramitándose por la vía de la tutela, en detrimento de las demás jurisdicciones, además, conduciría a la desnaturalización de la misma, la cual fue concebida como un mecanismo de defensa alternativo.

De esa manera, se tiene que ante las características de residualidad, subsidiariedad y de inmediatez consagradas para la demanda de amparo constitucional, la misma solo podrá ser estudiada de fondo en aquellos casos en que el afectado no disponga de otra herramienta jurídica con la que pueda obtener la protección frente al hecho vulneratorio o, cuando existiendo tal, se presente uno de los siguientes casos: (i) que el medio disponible, resulte en el caso concreto, ineficaz o inidóneo para la protección de los derechos; (ii) que el ciudadano se encuentre expuesto a un perjuicio irremediable.

Entonces todo lo anterior conlleva a la desestimación de la solicitud de amparo constitucional, deviniendo en su negativa por improcedente.

Finalmente se desvincularán de la tutela **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por no encontrar responsabilidad alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **EDGAR TORRES MORENO** en contra de **FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada y vinculadas del resultado de la presente providencia.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00724 00

De: Edgar Torres Moreno

Vs: Provenir S.A.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f843325cf59d237ef8f77c4da2549ef03ff23833a67b863f92a4b8128587d1**

Documento generado en 13/10/2022 09:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>